

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/300/2018**

**ACTOR: JOAN MANUEL HERNANDEZ ANAYA**

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL,  
SECRETARIO Y DIRECTOR DE  
GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE  
NICOLÁS ROMERO ESTADO DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**



Toluca de Lerdo, Estado de México, diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**VISTOS** para resolver los autos del Incidente de Incumplimiento de sentencia promovido dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/300/2018**, promovido por Joan Manuel Hernández Anaya en su carácter de cuarto regidor propietario del Ayuntamiento de Nicolás Romero, a través del cual impugna el incumplimiento de la sentencia dictada el veintinueve de mayo del presente año, por este Tribunal Electoral, en la que se ordenó a la autoridad responsable *Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, que realice las gestiones necesarias para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, proceda a la reincorporación de Joan Manuel Hernández Anaya al cargo de Cuarto Regidor Propietario, al que fue electo en el proceso electoral 2014-2015.*

## RESULTANDO

**I. ANTECEDENTES.** De la narración de los hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación del medio de impugnación.** El siete de mayo de dos mil dieciocho, el actor interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante este Tribunal a fin de impugnar la omisión de la Presidenta Municipal Constitucional de Nicolás Romero, de convocarlo a la 70ª sesión ordinaria de cabildo celebrada el jueves tres de mayo de dos mil dieciocho, en el recinto oficial del Ayuntamiento, así como la convocatoria ilegal que se hizo a Gabriel Saavedra Barrios para que asumiera el cargo de Cuarto Regidor Propietario del Ayuntamiento de Nicolás Romero.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**Recepción de las constancias en este órgano jurisdiccional.** El dieciocho de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio SA/079/2018, signado por el Licenciado Armando Fidel Chávez Santillán, Secretario del Ayuntamiento de Nicolás Romero, a través del cual remitió el informe circunstanciado relativo al juicio ciudadano de mérito.

**3. Sentencia.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo del presente año, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/300/2018**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emitió quedando como puntos resolutivos los siguientes:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **fundado el agravio** esgrimido por la parte actora en el presente juicio ciudadano local.

**SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable **dé cumplimiento a los efectos de la presente sentencia, en los plazos y términos establecidos.**

Para tal efecto, se señalaron como efectos de la sentencia, los siguientes:

Se ordena a la autoridad responsable Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, que realice las gestiones necesarias para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, **proceda a la reincorporación de Joan Manuel Hernández Anaya al cargo de Cuarto Regidor Propietario**, al que fue electo en el proceso electoral 2014-2015.

Hecho lo anterior, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, informe a este Tribunal.

**4. Presentación del Incidente de Incumplimiento.** El pasado catorce de junio del presente año, el actor, JOAN MANUEL HERNÁNDEZ ANAYA presento escrito de incidente de incumplimiento de sentencia ante la oficialía de este Tribunal Electoral, mismo que interpone por **"la omisión de las autoridades responsables, de dar cumplimiento a la sentencia recaída dentro del juicio en que se actúa."**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

**5. Recepción y turno a ponencia.** Mediante acuerdo del quince de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, remitió las constancias del incidente de inejecución de sentencia a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, al haber sido ponente en el expediente de origen.

**6. Primer requerimiento y vista a la autoridad responsable.** En fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho se emitió acuerdo por este órgano jurisdiccional donde se ordenó dar vista a la Presidenta del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a su notificación, manifestara lo que a su interés conviniera y asimismo se le requirió para que dentro del plazo señalado diera cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria del expediente en que se actúa. Asimismo, se le apercibió que en caso de incumplimiento, se aplicaría el medio de apremio contemplado en el artículo 456, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

**7. Segundo requerimiento a la autoridad responsable.** En fecha dos de julio de dos mil dieciocho y toda vez que no obraba en el expediente de mérito documentación alguna relativa al cumplimiento del proveído dictado en fecha diecinueve de junio del año que transcurre, se emitió nuevamente acuerdo por este órgano jurisdiccional donde se ordenó requerir a la Presidenta del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, para

que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación diera cumplimiento al proveído de fecha diecinueve de julio.

**8. Tercer requerimiento y apercibimiento a la autoridad responsable.**

En fecha cinco de julio de dos mil dieciocho y toda vez que no obraba en el expediente de mérito documentación alguna relativa al cumplimiento de los proveídos dictados en fechas diecinueve de junio y dos de julio del año que transcurre, se emitió nuevamente acuerdo por este órgano jurisdiccional donde se ordenó requerir a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, para que inmediatamente diera cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria del asunto de marras, debiendo informar a este tribunal. Asimismo se le apercibió para que en caso de no cumplir se le aplicaría alguno de los medios de apremio contemplados en las fracciones de la II a la V del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**9. Certificación del incumplimiento de sentencia.** El doce de julio de dos mil dieciocho, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México certificó que hasta la fecha señalada, no existe constancia alguna que acredite que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, haya dado cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente del juicio ciudadano local JDCL/300/2018, así como tampoco a los requerimientos formulados dentro del cuaderno incidental del expediente en que se actúa.

**10. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de \*\*\*\*\* del año en curso se dio trámite al incidente de incumplimiento de sentencia identificado con la clave JDCL/300/2018-INC-I; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390

fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por Joan Manuel Hernández Anaya en su carácter de cuarto regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero quien por su propio derecho impugna la omisión de la Presidenta Municipal Constitucional, de convocarlo a la 70ª sesión ordinaria de cabildo celebrada el día jueves tres de mayo de dos mil dieciocho, en el recinto oficial del Ayuntamiento, así como la convocatoria ilegal que se hizo al ciudadano Gabriel Saavedra Barrios para que asumiera el cargo de Cuarto Regidor Propietario.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** La parte actora incidentista presentó escrito denominado **incidente de incumplimiento de sentencia**, dirigido a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de México, en el que medularmente se agravia de la omisión de las autoridades responsables, de **incumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dentro del juicio ciudadano local en que se actúa.**

En dicha determinación se ordenó a la *Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, que realizara las gestiones necesarias para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia de mérito, proceda a la reincorporación de Joan Manuel Hernández Anaya al cargo de Cuarto Regidor Propietario, al que fue electo en el proceso electoral 2014-2015.*

**TERCERO. Materia del incidente de incumplimiento.** Como se advierte del escrito incidental, el actor incidentista aduce el incumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano local JDCL/300/2018, por este órgano jurisdiccional, al sostener en esencia: **"... a pesar de que la sentencia se notificó a la autoridad responsable el día 31 de mayo pasado, hasta esta fecha no he sido comunicado de su cumplimiento ni he sido convocado a las actividades ordinarias y extraordinarias del cabildo del que formo parte..."**.

**CUARTO. Análisis de la cuestión incidental.** En principio, es necesario señalar que el objeto de un acuerdo o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior, porque la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia, garantizando el derecho a la tutela judicial establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Apoya lo referido, la tesis XCVII/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"**.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por tanto, la naturaleza de la ejecución de las sentencias, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de la resolución, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, consecuentemente, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

Aunado a ello, existe el sistema de medidas de apremio, que se entiende constituyen instrumentos que otorgan la coercibilidad necesaria para que el órgano jurisdiccional pueda hacer cumplir sus determinaciones procesales y su fin último, es lograr el cumplimiento de un mandato judicial.

Así, ante la necesidad de dotar a los titulares de los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el

carácter de autoridad con que se encuentran investidos, se materializa la imposición de este tipo de medidas<sup>1</sup>.

La aplicación de esas medidas se da en función del desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso. En ese sentido, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

Al respecto, el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, establece:

**Artículo 456.** *Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

*I. Apercibimiento.*

*II. Amonestación.*

*III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.*

*IV. Auxilio de la fuerza pública.*

*V. Arresto hasta por treinta y seis horas.*

*Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.*

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 456 que ha quedado transcrito, se advierte que este Tribunal Electoral para hacer cumplir sus sentencias, al emitir la imposición de una multa, tiene la obligación de hacer constar por escrito los fundamentos legales y en uso de la aplicación discrecional de la multa que corresponda, debe contar con previo apercibimiento.

<sup>1</sup> Similar criterio ha sido sostenido en la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, en el expediente SX-JE-022/2018

En este punto, con base en el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la que ya se ha hecho alusión en párrafos precedentes, el acto jurídico debe verse como una unidad que puede encontrar fundamentación y motivación en cualquier parte del mismo:

*En ese contexto, la decisión de imponer una multa, podría tener su fundamentación y motivación en un acuerdo previo a aquel que la impuso, bajo la idea de tratarse de actos jurídicos concatenados, por lo que deben ser vistos como un todo, entendiéndose que la fundamentación y motivación del acuerdo se da en unidad entre ambas determinaciones, esto es, la que apercibe y la que lo hace efectivo, por lo que, su análisis debe realizarse de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre el acuerdo donde se apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, resultando suficiente para que la graduación de la sanción se encuentre debidamente fundada y motivada, si ello deriva del acuerdo en donde se apercibió, y el acto que se reclama de forma destacada es exclusivamente el que hizo efectiva la sanción.<sup>2</sup>*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En este sentido, de lo hasta aquí expuesto, la facultad discrecional de este Tribunal Electoral, para la imposición de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias, que son herramientas para dotar de la coercibilidad necesaria al propio órgano jurisdiccional en el cumplimiento de los mandatos procesales que emite, debe estar debidamente fundada y motivada, situación que se colma con los requerimientos del cumplimiento de sus determinaciones, que son acompañados de los respectivos apercibimientos, entendidas esas acciones como parte de la etapa de ejecución de resoluciones o sentencias que es procedente una vez que la determinación de este Tribunal ha quedado firme.

En este contexto, es preciso señalar que en la especie, del capítulo de antecedentes, los relevantes que materializan la imposición de una medida de apremio o corrección disciplinaria, para las autoridades responsables señaladas en el juicio ciudadano local del que deriva el presente incidente, son los siguientes:

<sup>2</sup> Resolución dictada dentro del expediente SX-JE-022/2018, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, por el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa



**6. Primer requerimiento y vista a la autoridad responsable.** En fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho se emitió acuerdo por este órgano jurisdiccional donde se ordenó dar vista a la Presidenta del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a su notificación, manifestara lo que a su interés conviniera y se le requirió para que dentro del plazo señalado diera cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria del expediente en que se actúa. Asimismo, se le **apercibió que en caso de incumplimiento, se aplicaría el medio de apremio contemplado en el artículo 456, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.**

**7. Segundo requerimiento a la autoridad responsable.** En fecha dos de julio de dos mil dieciocho y toda vez que no obraba en el expediente de mérito documentación alguna relativa al cumplimiento del proveído dictado en fecha diecinueve de junio del año que transcurre, se emitió nuevamente acuerdo por este órgano jurisdiccional donde se ordenó requerir a la Presidenta del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación diera cumplimiento al proveído de fecha diecinueve de julio.

**8. Tercer requerimiento y apercibimiento a la autoridad responsable.** En fecha cinco de julio de dos mil dieciocho y toda vez que no obraba en el expediente de mérito documentación alguna relativa al cumplimiento de los proveídos dictados en fechas diecinueve de junio y dos de julio del año que transcurre, se emitió nuevamente acuerdo por este órgano jurisdiccional donde se ordenó requerir a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, para que inmediatamente diera cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria del asunto de marras, debiendo informar a este tribunal. **Asimismo se le apercibió para que en caso de no cumplir se le aplicaría alguno de los medios de apremio contemplados en las fracciones de la II a la V del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.**

**9. Certificación del incumplimiento de sentencia.** El doce de julio de dos mil dieciocho, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México certificó que hasta la fecha señalada, no existe constancia alguna que acredite que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, haya dado cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente del juicio ciudadano local JDCL/300/2018, así como tampoco a los requerimientos formulados dentro del cuaderno incidental del expediente en que se actúa.



Derivado de lo anterior se advierte que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, ha sido omisa en lo siguiente:

1. La reincorporación de Joan Manuel Hernández Anaya al cargo de Cuarto Regidor Propietario, al que fue electo en el proceso electoral 2014-2015.
2. La remisión de la información de las acciones que ha realizado al respecto.

A su vez, también se puede observar que se le han hecho los requerimientos con los apercibimientos correspondientes:

1. Mediante proveído de dos de julio del año en curso, en el que se le apercibió que en caso de incumplimiento, se aplicaría el medio de apremio contemplado en el artículo 456, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, a saber:

**Artículo 456. ...:**

**I. Apercibimiento**

2. A través del acuerdo emitido el cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se le requirió el cumplimiento inmediato de la ejecutoria dictada el veintinueve de mayo del año en curso, dentro del juicio ciudadano JDCL/300/2018, apercibida que de no cumplir se harían efectivos los medios de apremio contemplados en las fracciones de la II a la V del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, consistentes en:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**Artículo 456. ...**

**II. Amonestación.**

**III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.**

**IV. Auxilio de la fuerza pública.**

**V. Arresto hasta por treinta y seis horas.**

Así, como se puede observar, en el asunto que nos ocupa, la facultad discrecional de este Tribunal Electoral, para la imposición de los medios de apremio y correcciones disciplinarias, herramientas para dotar de la coercibilidad necesaria al propio órgano jurisdiccional en el cumplimiento de los mandatos procesales que emite, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues como ya se ha señalado, se colma con los requerimientos del cumplimiento de sus determinaciones, que son acompañados de los respectivos apercibimientos, entendidas esas acciones como parte de la etapa de ejecución de la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho dentro del juicio ciudadano local JDCL/300/2018.

Precisado lo anterior, una vez que ha quedado debidamente establecido que a la responsable se le han hecho diversos requerimientos para que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, aunado a que se le

han hecho los apercibimientos correspondientes, procede determinar el medio de apremio que se hará efectivo.

En este contexto, toda vez que en el requerimiento formulado en el proveído de cinco de julio de dos mil dieciocho, se le apercibió con hacer efectivo cualquiera de los medios de apremio contenidos en las fracciones II a V del artículo 456 del código comicial local, este Tribunal Electoral estima que deberá aplicarse el contenido en la fracción III, es decir la multa que se estime pertinente dentro los parámetros establecidos en la propia fracción.

Lo anterior es así, dado que el incumplimiento es evidente al existir los acuses de recibo de los requerimientos que se han formulado, sin que emita contestación alguna a los mismos. Es decir, la omisión en que incurre abarca no sólo el incumplimiento de la determinación primigenia, sino que su silencio prolonga dicho incumplimiento hasta convertirlo en un desacato, pues pese a que se le apercibe en términos de ley, omite emitir respuesta alguna con relación a los requerimientos de referencia.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En este sentido, la amonestación -que es la contenida en la fracción II deviene insuficiente, pues ante el silencio que la responsable tiene frente a los citados requerimiento y, por ende, la omisión evidente al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito, una amonestación no tendría el efecto que se persigue, que es el cumplimiento en sí.

Ello cobra mayor relevancia, porque el incumplimiento por sí mismo continúa prolongando la violación al derecho de ser votado en la modalidad de ejercicio del cargo, que motivó declarar fundados los agravios hechos valer a través del juicio ciudadano local del que deriva el presente incidente, pues la reincorporación del promovente a su cargo de elección popular de Cuarto Regidor del citado ayuntamiento, que fue ordenada por este Tribunal, sigue sin materializarse, lo que hace evidente que la violación de referencia no se ha suspendido y se ha prolongado en el tiempo.

De este modo, al revisar las circunstancias que informan el presente asunto, es claro que una amonestación no lograría que se materializara la citada reincorporación y, por tanto, el incumplimiento seguiría vigente.



Tribunal Electoral del Estado de México

Por tal motivo, se estima procedente aplicar la multa correspondiente, a fin de lograr que la responsable acate las determinaciones de este tribunal y restituya el derecho fundamental que continúa violentando.

Ahora bien, con la finalidad de lograr un equilibrio entre la conducta omisiva de la responsable y el apremio necesario que debe recibir por tal conducta, **se impone la multa a la Presidenta Municipal de Nicolás Romero, por un equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

En este contexto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Diario Oficial de la Federación, de diez de enero de dos mil dieciocho, publicó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

*Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,450.24 pesos mexicanos y el valor anual \$29,402.88 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2018.*

De este modo, si se ha impuesto una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y el valor de la citada unidad es de ochenta pesos mexicanos, con sesenta centavos; entonces, la multa de referencia se traduce en cantidad líquida en **\$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que deberá ser descontada de la percepción que reciba en la primera quincena siguiente a la notificación de la presente determinación.

**QUINTO. Efectos de la presente determinación.**

En aras de lograr el pronto cumplimiento de las determinaciones de este Tribunal, los efectos de la presente resolución se hacen consistir en lo siguiente:

**A) TESORERO MUNICIPAL.**

Se ordena al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, que realice lo siguiente:

1. Lleve a cabo el descuento de referencia en los términos que ha quedado apuntado. Para el caso de no aplicar la multa impuesta a la Presidenta Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, la misma

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

se hará efectiva por la Secretaría de Finanzas del Estado de México, a través del procedimiento correspondiente. Lo anterior en atención a la conducta omisiva que ha adoptado la autoridad señalada como responsable dentro del juicio ciudadano local del que se deriva el presente incidente.

2. Cumplida la multa impuesta, el Tesorero Municipal, con fundamento en el artículo 473, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México, deberá expedir cheque a favor del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología y lo depositará directamente ante dicho consejo.

3. Una vez que efectúe lo señalado, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al depósito de referencia, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado, apercibido que de no hacerlo se le impondrán los medios de apremio contenido en el artículo 456 del Código comicial local, con independencia de las responsabilidades penales y administrativas en que pueda incurrir, además de dar vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a efecto de que proceda al cobro conforme a la legislación aplicable.



**B) JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Con copia certificada de todo lo actuado en el expediente JDCL/300/2018 y del incidente deducido del mismo, con fundamento en el artículo 62, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, respecto de la probable responsabilidad en que pueda incurrir la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, por el incumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano local de referencia, dese vista a la citada Junta de Coordinación Política a fin de que determine lo conducente.


**C) APERCIBIMIENTO.**

En caso de continuar con la conducta omisiva que ha provocado el incumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano local a que se ha hecho referencia, se apercibe a la autoridad señalada como responsable –Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero– con la aplicación una multa de hasta el doble de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, es decir seiscientas veces el valor de la citada unidad de medida, en términos de la última parte

de la fracción III, del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, independientemente de los medios de apremio que establece dicho precepto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE



**PRIMERO.** Se declara el incumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano local JDCL/300/2018, del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**SEGUNDO.** Se hacen efectivos los apercibimientos correspondientes y se impone a la autoridad responsable una multa equivalente a **cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

**TERCERO.** Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, que realice las gestiones necesarias para que **de manera inmediata, en la primera sesión de cabildo – ordinaria o extraordinaria–, posterior a la notificación de la presente determinación, proceda a la reincorporación de Joan Manuel Hernández Anaya al cargo de Cuarto Regidor Propietario, por el que fue electo en el proceso electoral 2014-2015.**

**CUARTO.** Una vez que dé cumplimiento a la reincorporación del actor, la Presidenta Municipal de Nicolás Romero, deberá notificar a este tribunal dentro de las **24 horas siguientes a que ello ocurra.**

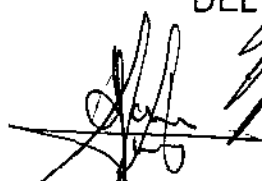
**NOTIFÍQUESE,** la presente sentencia incidental a las partes en términos de ley; además fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Távira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

